

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02</b></p>	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare NUEVE (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto interlocutorio No 582

Radicado 2023-00197

DEMANDANTE: ELAINE ESTHER GUTIERREZ

Demandado: YAMIL GREGORIO BERMUDEZ REYES.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de** YAMIL GREGORIO BERMUDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de ELAINE ESTHER GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.**, por el valor del capital contenido en una letra de cambio con fecha de exigibilidad **6 de agosto 2023**
2. Por Los intereses moratorios del saldo del título valor a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia

financiera de Colombia, es decir, desde el día 6 de agosto de 2023, y hasta su pago

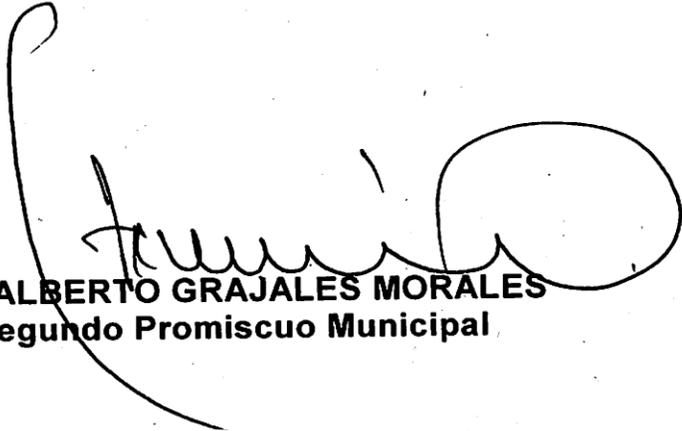
3. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

4.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO:** la parte demandante actúa representado por La abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, abogada titulada, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**

NOTIFIQUESE

El Juez



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 579**

**Demandante SANDY YANIRA CARDENAS**

**DEMANDADO ALBERTO PICO BENAVIDES**

**Radicado 2022-0137**

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 26 DE JULIO DE 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de ALBERTO PICO BENAVIDES, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de SANDY YANIRA CZARDENAS

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL QUIEN DEJO VENDER EL TERMINO DE TRASLADO, sin proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$300.000.

NOTIFIQUESE



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02</b></p>	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare NUEVE (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto interlocutorio No 581

RADICADO: 2023-147

Hipotecario

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: KEVIN LOZANO QUITIAN CC 1120580920

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

En vista de que la parte demandante a través de su apoderada judicial ha solicitado el retiro de la demanda, por lo cual se autoriza el retiro y se ordene el desglose de los documentos aportados con la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 581**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): BRAYAN LEANDRO GALINDO REAL

RADICADO: 95001408900220220015600

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Con auto de fecha 31 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de BRAYAN LEANDRO GALINDO REAL, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, y decreto 2213 de 2022-NOTIFICACION PERSONAL quien no contesto la demanda ni interpuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$10.000.000.

NOTIFIQUESE



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**

San José del Guaviare, Guaviare nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No 937**

2022-0240

**EJECUTIVO**

Demandante Arnulfo roldan Rodríguez

Demandado SANDRA MILENA VASQUEZ SEPULVEDA

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Con auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de SANDRA MILENA VASQUEZ SEPULVEDA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de **ARNULFO ROLDAN**

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL - a través de curador ad litem, quien al contestar la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- **letra de cambio** - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$700.000.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

NOTIFIQUESE

El Juez



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare NUEVE (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No 937**

PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE JULIO MANUEL CARDENAS MUÑOZ

DEMANDADO JOSE GREGORIO TORRES TORRES

Radicado 2022-0152

En vista de que dentro del presente proceso ya hay sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, en vista de que la parte demandada fue notificada y no contesto la demanda ni negó el cobro, la parte demandante debe estarse a lo allí resuelto. Deberá presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 935  
Resolución de contrato Radicado 2022-006  
Demandante: WILLINTON ALTAMIRANDÁ  
Demandado: EFREN MONTOYA MUÑOZ

Para llevar a cabo la audiencia de sentido de fallo y lectura de sentencia se señala la hora de las 10:00 a.mn. del viernes 10 de noviembre del presente año

NOTIFIQUESE

El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 580**

**Asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO**

**Demandado: LEIDY PAOLA RESTREPO GUTIERREZ Radicado:  
radicado 2021-00089**

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Con auto de fecha 13 DE ABRIL de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de LEIDY PAOLA RESTREPO GUTIERREZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL a través de curadora ad litem, una vez fue emplazado la parte demandada,

quien contesto la demanda, sin proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada.  
Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho  
\$8.000.000.

NOTIFIQUESE



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 936

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO DEMANDADO: ROSALBA RINCON  
GONZALEZ RADICADO: 95001408900220220018500

Aceptar la renuncia al poder de la firma COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, conferido por la entidad GESTI S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante

La parte actora deberá constituir nueva apoderada judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal